



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LUVIANOS, MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS, 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 112, 113, 116, 122, 123 Y 124 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 2, 3, 27, 31 FRACCIÓN I Y XXXIX, 164 Y 165 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES;

CONSIDERANDO

1. Que el párrafo quinto inciso a) del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que el derecho a la información será garantizado por el Estado y se ajustará a las siguientes bases y principios, de los cuales destaca, para los efectos del presente acuerdo:

"(...) Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial;

VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros, incluyendo criterios para la movilidad y seguridad vial, con apego a las leyes federales de la materia.

2. Que en el Artículo 126 de la ley orgánica municipal del estado de México establece que La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación. Podrá concesionarse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio.

3. Artículo 150 de las atribuciones del Juez Cívico municipal, fracción II inciso H Conocer, mediar, conciliar y ser arbitro en los HECHOS ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México; lo que se hará bajo los siguientes lineamientos:

4. Facultad para ordenar el retiro de vehículos: En caso de que los conductores de los vehículos involucrados en los hechos de que se trate no lleguen a un arreglo en el mismo lugar en que éstos hayan ocurrido, se presentarán ante el Juez Cívico.

El traslado se realizará mediante al uso del servicio de grúas concesionadas. Tratándose de vehículos con carga, se permitirá la realización de las maniobras necesarias para descargar el vehículo de que se trate.

El Ayuntamiento Constitucional, de Luvianos, Estado de México, mediante su Dirección de

Plaza Venustiano Carranza, Núm. 1, Col. Centro, C.P. 51440,
Luvianos, Edo. Méx. Tel: (724) 252 0918, dir.seguridapublica@luvianos.gob.mx





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en término a lo dispuesto por artículo 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México; con fundamento en su Artículo 9, fracciones IV, VI, XX, XXI, XXII, de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de México; en específico en sus fracciones que a la letra dice; “XIX, Mantener la vialidad de cualquier tipo de obstáculos u objetos que impidan, dificulten u obstruyan el tránsito peatonal, ciclista, o vehicular y; “XX, En el ámbito de su competencia, determinar, aplicar y ejecutar sanciones correspondientes a quienes incurran en infracciones a esta Ley y sus Reglamentos. En términos del libro Octavo del Código Administrativo especialmente de acuerdo con el contenido de los ordinales 8.3, 8.4, 8.5, fracciones I, II, III, IV, 8.6, 8.7, 8.8, 8.9, 8.10, 8.11, 8.12, 8.13, 8.14, 8.14 Bis, 8.15, 8.17 bis, 8.17 ter, 8.17 Quárter, 8.17 quintus, 8.17 series, 8.17 septies, 8.17 octies, 8.17 nonies, 8.17 decies, y 8.19, “ 8.21 fracciones I, II “ Artículo 8, Capítulo II, 15,16 en sus fracciones VIII, XIX, artículo 24,25 en su fracción III, artículo fracción VI, artículo 81 Y 82 del Reglamento de Transporte y Servicios Conexos del Estado de México, El Reglamento de Tránsito para el Estado de México en su artículo 6 fracciones XVI y XVII, artículo 7 y 8, Artículo 100 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, así como, con fundamento en el Bando Municipal de Luvianos, Estado de México, en su artículo 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100 y 101 y sus correlativos, en mi carácter de Presidenta Municipal Constitucional tengo a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE LUVIANOS, ESTADO DE MÉXICO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social y de aplicación obligatoria en el municipio de Luvianos. Tiene por objeto establecer las normas a las que deberá sujetarse el tránsito de peatones y el de vehículos en vías públicas en el caso específico del municipio de Luvianos, Estado de México.

Artículo 2.- La aplicación del presente reglamento compete a las autoridades municipales en las respectivas esferas de su competencia, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia, en este reglamento, en los convenios, acuerdos que se suscriban y demás disposiciones legales.

Artículo 3.- Las autoridades de Tránsito Municipales, en los términos establecidos en la ley de la materia están facultadas para dictar las disposiciones necesarias a efecto de regular y planear el tránsito de peatones y de vehículos en las vías públicas del Municipio, con objeto de garantizar al máximo la seguridad de las personas, sus bienes, el medio ambiente y el orden público.

Artículo 4.- El (la) presidente (a) Municipal podrá suscribir con los Gobiernos Estatales, con las autoridades federales y de otras entidades federativas, convenios para la prestación coordinada del servicio público de tránsito.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO.

Artículo 5.- Son atribuciones del (la) Presidente (a) Municipal en materia de tránsito:

- I. Acordar y ordenar medidas de seguridad para prevenir daños con motivo de la circulación de vehículos;
- II. Suscribir convenios de coordinación de funciones y prestación del servicio de tránsito con otros municipios del Estado;
- III. Las demás que determina la ley de la materia, este reglamento y las que se justifiquen por las necesidades públicas.

Artículo 6.- Corresponde a la Dirección de Seguridad y Tránsito Municipal:

- I. Vigilar la observancia y aplicación de la ley de la materia, de este reglamento, de los acuerdos y convenios que se suscriban, así como de las disposiciones de carácter administrativo que emanen de esos ordenamientos;
- II. Dictar las medidas conducentes para la administración, vigilancia y control del tránsito en las vías públicas;
- III. Ejecutar, supervisar y controlar las actividades de tránsito;
- IV. Coordinar y supervisar las actividades de los elementos de tránsito;
- V. Ordenar y supervisar la realización de trámites administrativos relacionados con la matriculación, verificación, inspección mecánica y control de vehículos; licencias y permisos provisionales para conducir vehículos automotores, y la calificación y pago de infracciones y derechos por servicios al público;
- VI. Controlar la vigilancia del tránsito vehicular en vías públicas del Municipio, así como en las convenidas y coordinadas con la Federación;
- VII. Opinar respecto del señalamiento de tránsito en las vías públicas;
- VIII. Establecer las restricciones para el tránsito de vehículos en la vía pública, con el propósito de mejorar la circulación, preservar el ambiente y salvaguardar la seguridad de las personas, sus bienes y el orden público;
- IX. Supervisar el servicio de grúas como auxiliares de los agentes de tránsito;
- X. Proponer los espacios para el depósito de vehículos que por alguna causa deban ser retirados de la circulación;
- XI. Apoyar y supervisar la capacitación de los aspirantes y de los elementos activos del cuerpo de tránsito;
- XII. Programar, apoyar y encauzar la educación vial;
- XIII. Auxiliar a las autoridades judiciales y administrativas, tanto federales como estatales y municipales, así como militares, para el cumplimiento de sus determinaciones, siempre que lo requieran y sean procedentes;
- XIV. Cumplir y hacer cumplir en la esfera de su competencia, los ordenamientos federales y estatales en materia de protección del ambiente, del equilibrio ecológico y para prevención y control de la contaminación generada por vehículos automotores;
- XV. Coordinar y ejecutar las acciones y medidas de auxilio que se adopten en relación con el tránsito de peatones y de vehículos en caso de terremoto, explosión, inundación o





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

cualquier otro siniestro, asalto, actos de vandalismo, manifestaciones y marchas, accidentes graves o cualquier alteración del orden público;

XVI. Autorizar y ordenar el retiro de la vía pública de los vehículos, objetos, personas o animales que obstaculicen o pongan en peligro el tránsito, remitiéndolos a los depósitos correspondientes y presentando a las personas ante las autoridades competentes en caso de delito o falta grave;

XVII. Atender y resolver las quejas del público, sobre la prestación del servicio;

XVIII. Las demás que determinen la ley de la materia, este reglamento, y las que se justifiquen por las necesidades públicas.

Artículo 7.- Las funciones a que hace referencia el artículo anterior serán realizadas por la Dirección de Seguridad y Tránsito municipal a través de la unidad administrativa competente, en términos de su Reglamento Interno.

Artículo 8.- Las funciones de la unidad administrativa competente en términos del Reglamento Interno de la Dirección de Seguridad y Tránsito municipal podrán ser delegadas por sus titulares, en los servidores públicos que les estén jerárquicamente subordinados.

Artículo 9.- El Ayuntamiento tendrán en materia de tránsito las atribuciones que le señala la ley de tránsito y transportes, este reglamento y demás disposiciones legales, y para su ejercicio contarán con las unidades administrativas que requieran y aquellas adicionales que resulten necesarias cuando se celebren convenios con el Ejecutivo Estatal, para la prestación coordinada del servicio o para que éstos asuman total o parcialmente dichas atribuciones.

Artículo 10.- Ante las autoridades de tránsito, no procede la gestión de negocios. En los trámites en los que no se requiera la presencia del interesado podrá intervenir quien acredite su personalidad, mediante poder notarial o carta poder, en términos del Código Civil del Estado.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO EN VÍAS FEDERALES, ESTATALES MUNICIPALES

Artículo 11.- Los dispositivos para el control del tránsito verticales, además de lo dispuesto en el presente Reglamento y en el Bando Municipal se desprenden de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y se tienen y clasifican en:

Preventivos

Restrictivos

Informativos

Turísticos y de servicios





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Artículo 12.- Los dispositivos para el control del tránsito verticales preventivos tienen por objeto indicar a los conductores sobre la existencia y naturaleza de algún peligro potencial en la vía, los cuales se clasifican en:

- I. Señal de cruce (SP-11)
- II. Señal de doble circulación (SP-18)
- III. Señal de zona de derrumbes (SP-30)
- IV. Señal de zona de cruce de peatones (SP-32)
- V. Señal de escolares (SP-33)
- VI. Señal de ganado (SP-34)

Artículo 13.- Los dispositivos para el control del tránsito restrictivos tendrán por objeto indicar las limitaciones físicas o prohibiciones reglamentarias que restringen el uso de la vía, las cuales se clasifican en:

- I. Señal de velocidad máxima (SR-9)
- II. Señal de estacionamiento permitido en horario establecido (SR-21)
- III. Señal de prohibido estacionarse (SR-22)
- IV. Señal de prohibido seguir de frente (SR-26)
- V. Señal de prohibido el paso de vehículos pesados (SR-32)
- VI. Señal de sentido de circulación del tránsito (SR-11)
- VII. Señal de uso obligatorio de casco de seguridad.
- VIII. Señal de máximo dos personas en motocicleta.
- IX. Señal de prohibido la vuelta a la derecha (SR-23)
- X. Señal de prohibido la vuelta a la izquierda (SR-24)

Artículo 14.- Los dispositivos para el control del tránsito verticales informativos tendrán por objeto guiar y prevenir durante su recorrido al usuario. Los dispositivos para el control del tránsito verticales turísticos y de servicios, tendrán por objeto informar a los usuarios la existencia de un servicio o de un lugar de interés turístico o recreativo.

CAPÍTULO II

DE LOS DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO HORIZONTALES

Artículo 15.- El dispositivo para el control del tránsito horizontal es el conjunto de marcas que se pintan o colocan sobre el pavimento, guarniciones y estructuras, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones, así como proporcionar información a los usuarios. Estas marcas son rayas, símbolos, leyendas o dispositivos.

CAPÍTULO III

DEL CONTROL DEL TRÁNSITO POR LOS POLICÍAS

Artículo 16.- Cuando el tránsito sea dirigido por los Oficiales, se utilizarán los siguientes ademanes y posiciones, acompañados de señales acústicas o visuales congruentes con aquéllos, **de no existir señalamientos en la zona, bastara con las ordenes proporcionadas**





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

por los oficiales, las indicaciones de los Policías predominan sobre los dispositivos para el control del tránsito y cualquier otra regla aplicable.

- I. Los toques de silbato que acompañen los ademanes a que se refieren, serán:
 - a) Un toque corto para el alto de la circulación.
 - b) Dos toques cortos para que el tránsito siga adelante.
 - c) Un toque largo para la señal preventiva de corte de la circulación.
 - d) Tres toques largos para el alto general de la circulación.
 - e) Una serie de toques cortos para activar el tránsito

CAPÍTULO IV DEL EQUIPO VEHICULAR

Artículo 17.- Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas, rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor. Los cristales no deberán ser oscurecidos o pintados para impedir la visibilidad al interior.

Artículo 18.- Se prohíbe en los vehículos la instalación y el uso de torretas, faros rojos en la parte delantera, o blancos en trasera, sirena y accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia.

Artículo 19.- Los vehículos automotores deberán estar provistos, por lo menos, de dos faros delanteros, para luces principales, que estarán colocados simétricamente y al mismo nivel lo más alejado posible de la línea del centro. Estos faros emitirán una luz blanca y estarán conectados de tal manera que el conductor pueda seleccionar con facilidad y en forma automática dos tipos de haz luminoso, proyectados a elevaciones distintas y que satisfagan los siguientes requisitos:

Artículo 20.- Todo vehículo deberá estar provisto de lámparas posteriores. El vehículo automotor deberá estar provisto por lo menos de dos lámparas posteriores que emitan luz roja claramente visible desde una distancia de 300 metros. Éstas deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel con la mayor separación posible con respecto a la línea de centro del vehículo. Tratándose de vehículos articulados, las únicas lámparas posteriores visibles deberán ser las del remolque o semirremolque colocado en último lugar.

Artículo 21.- La parte posterior de todo vehículo deberá estar provista de dos o más reflectantes rojos, mismos que pueden ser parte de las lámparas posteriores. Dichos reflectantes deberán ser visibles en la noche desde una distancia de 100 metros, cuando la luz alta de los faros principales de otro vehículo se proyecte directamente sobre ellos.

Artículo 22.- Las motocicletas deberán estar provistas de las siguientes lámparas y reflectantes:





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

- I. Lámparas:
 - a) Una principal de luz blanca e intensidad variable, colocada en la parte delantera;
 - b) Una o dos que emitan luz roja y que estén colocadas en la parte trasera, y
 - c) Una indicadora de frenaje que emita luz roja o ámbar al aplicar frenos de servicio, misma que puede ser independiente o formar parte de las lámparas a que se contrae el inciso que antecede.
- II. Un reflectante de color rojo que forme parte de las lámparas posteriores o sea independiente de las mismas, y
- III. Lámparas direccionales en el frente y en la parte posterior que emitan luz ámbar y que indiquen la intención de dar vuelta o de realizar cualquier otro movimiento lateral, mediante la proyección de luces intermitentes visibles a una distancia no menor a 100 metros.

Artículo 23.- Las motos, motonetas, trimotos y los cuatrimotos tendrán un equipo de alumbrado similar al delantero, mientras que el de la parte posterior deberá ajustarse al de los vehículos de cuatro o más llantas.

TÍTULO TERCERO
DEL TRÁNSITO EN LA VÍA PÚBLICA
CAPÍTULO V
DE LAS REGLAS GENERALES PARA EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS.

Artículo 24.- Los usuarios de las vías públicas están obligados a obedecer las disposiciones de este reglamento, las indicaciones y señales para el control de tránsito y demás normas jurídicas.

- I. Se prohíbe a los menores de edad conducir cualquier vehículo, moto, motoneta, cuatrimoto, trimoto o lo relacionado a los vehículos de transporte con motor, sin la carta responsiva firmada por el padre o tutor, expedida por el Oficial Calificador Municipal.
- II. Se prohíbe insultar, denigrar o golpear a los agentes de tránsito o vialidad; así como proferir vejaciones mediante utilización de señales visuales, audibles o de cualquier otro accesorio adherido al vehículo; así como golpear o realizar maniobras con el vehículo para intimidar o maltratar físicamente a otro usuario de la vía.

En los supuestos mencionados en el párrafo anterior, en caso de configurarse algún delito, los oficiales podrán remitir al infractor ante la autoridad competente.

Artículo 25.- Las indicaciones de los dispositivos para el control del tránsito prevalecen sobre las reglas de circulación, excepto cuando éstas indiquen lo contrario. Las indicaciones de los agentes de tránsito, prevalecen sobre las anteriores.





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Artículo 26.- Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de realizar acto alguno que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar un daño a las propiedades públicas o privadas.

Artículo 26 bis. Se prohíbe interferir, obstaculizar o impedir, deliberadamente, la circulación de vehículos en las vías públicas del Municipio.

Artículo 27.- Se prohíbe la circulación en sentido contrario; sólo en caso de emergencia podrán hacerlo las ambulancias, los vehículos del cuerpo de bomberos, los vehículos de Protección Civil municipal, y los de seguridad pública y tránsito.

Artículo 28.- Está prohibido dejar o arrojar cualquier material o sustancia (**basura**), en la calle que puedan dañar el medio ambiente, la propiedad pública o privada. La violación de lo dispuesto por este artículo se sancionará mediante la aplicación de multa establecida por el Bando Municipal y se pondrá a disposición del Oficial calificador al infractor.

Artículo 29.- Las personas que hayan participado en un hecho de tránsito y suscriban acta-convenio, deberán remover los vehículos de la vía y retirar de la superficie de rodamiento la basura, vidrio, lámina, plástico o cualquier otro material o sustancia que haya caído sobre la misma. La violación a la prohibición que establece este artículo, se sancionará mediante lo establecido en el Bando Municipal.

Artículo 30.- El arreo de ganado sólo podrá realizarse durante el día y verificando no causar algún accidente o daño en propiedad ajena.

Artículo 31.- Para la realización de eventos deportivos y tránsito de caravanas de vehículos o peatones, se deberá obtener la correspondiente autorización de gobernación y los lineamientos de operación que emita esta institución policial.

Artículo 32.- Los (las) conductores (as) tienen prohibido entorpecer o cruzar la marcha de columnas militares, escolares y el paso de los desfiles cívicos, eventos deportivos, peregrinaciones, cortejos fúnebres y caravanas.

Artículo 33.- Se prohíbe conducir vehículos con mayor número de personas al de los asientos diseñados para ese objeto, conforme a la Norma Oficial Mexicana aplicable o, en caso de no existir ésta, conforme a las especificaciones del fabricante.

Artículo 34.- En las vías públicas tienen preferencia de paso las ambulancias, las patrullas de policía y los vehículos que circulen con la sirena o con la torreta luminosa encendida; los peatones y conductores tienen la obligación de cederles el paso. Los conductores, no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse, ni estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

vehículos.

Artículo 35.- En las glorietas donde la circulación no esté controlada por semáforos, los conductores que entren a la misma, deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentran circulando en ella.

Artículo 36.- En los cruceros donde no esté controlado por un agente de tránsito, se observarán las siguientes disposiciones:

- I. El conductor que se acerque al cruce deberá ceder el paso a aquellos vehículos que se encuentren ya dentro del mismo;
- II. Cuando al cruce se aproximen en forma simultánea vehículos procedentes de las diferentes vías que confluyen, los conductores deberán alternarse el paso, iniciando el cruce aquel que proceda del lado derecho;
- III. Cuando una de las vías que converja en el cruce sea de mayor amplitud que la otra, o tenga notablemente mayor volumen de tránsito, existirá, preferencia de paso para los vehículos que transiten por ella.

Artículo 37.- El conductor de vehículos que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo por la izquierda, observar las reglas siguientes:

- I. Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra; y
- II. Una vez anunciada su intención con luz direccional o en su defecto con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha, tanto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado.

El conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

Artículo 38.- El conductor de un vehículo sólo, podrá rebasar o adelantar por la derecha a otro que transite en el mismo sentido, en los casos siguientes:

- I. Cuando el vehículo al que pretende rebasar o adelantar esté a punto de dar vuelta a la izquierda;
- II. En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha permita circular con mayor rapidez.

Artículo 39.- Queda prohibido transitar en sentido contrario al de la circulación, así como sobre el acotamiento, banquetas, camellones y espacios divisorios, andadores, isletas, marcas de aproximación y carriles de contra flujo e invadir el carril contrario.

Artículo 40.- Los conductores de motocicletas, motonetas, cuatrimotos o trimotos podrán hacer uso de todas las vialidades, sujetándose a las siguientes reglas:

- I. Solo podrán viajar, además del conductor, el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación;





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

- II. Cuando viaje otra persona, además del conductor o transporte, el vehículo deberá circular por la extrema derecha de la vía sobre la que circulen y proceda con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
- III. No deberán transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
- IV. Transitar por un carril de circulación de vehículos automotores, mismo que deberán respetar los conductores de vehículos de motor.
- V. Los conductores de motocicletas deberán usar durante la noche o cuando no hubiere suficiente visibilidad durante el día, el sistema de alumbrado, tanto en la parte delantera como en la posterior;
- VI. El casco protector es de uso obligatorio para los conductores de motocicletas, motonetas, cuatrimotos o trimotos.
- VII. Los conductores de motocicletas y, en su caso, sus acompañantes deberán usar casco protector;
 - I. No sujetar su vehículo a otros que transiten por la vía pública;
 - II. Señalar de manera anticipada cuando vayan a efectuar una vuelta;
 - III. No llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública;
 - IV. Tomar oportunamente el carril correspondiente al dar la vuelta a la izquierda o a la derecha; y
 - V. Abstenerse de transportar a más de dos personas.
 - VI. Acatar estrictamente las disposiciones establecidas por el presente reglamento.

Artículo 41.- Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores:

- I. Manejar siempre con precaución, en uso de sus facultades físicas y mentales, sujetando con ambas manos el volante, sin llevar en los brazos a personas, animales u objeto alguno.
- II. Revisar las condiciones mecánicas de la unidad que manejen; comprobar el buen funcionamiento de las llantas, limpiadores, luces y frenos, así como verificar que se cuenta con llanta de refacción, extinguidor, y herramienta;
- III. Traer consigo la licencia y/o el permiso vigente para conducir vehículos y la tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público, expedida por la Secretaría de Transporte, así como la documentación que autorice la circulación del vehículo;
- IV. Cumplir con las disposiciones relativas a las señales preventivas y restrictivas; de estacionamiento, sobre contaminación ambiental; y límites de velocidad;
- V. Abstenerse de molestar a los peatones y demás conductores con el uso irracional de bocinas y escapes;
- VI. Respetar los carriles, derecho de circulación y de contraflujo o confinado en caso de necesidad por alguna eventualidad que se desarrolle en el Municipio; los oficiales indicaran el sentido y el horario en que se utilizara.
- VII. Abstenerse de estacionarse en segunda fila;
- VIII. Levantar y bajar pasaje únicamente en los lugares autorizados para tal fin;
- IX. Abstenerse de realizar conductas contra la moral (conductor, acompañante y pasajeros)
- X. Los conductores y/o pasajeros tienen estrictamente prohibido orinar y/o defecar en las vías públicas.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Artículo 42. Los vehículos destinados al transporte de carga dentro de los perímetros de las poblaciones únicamente podrán circular en los horarios y rutas que determinen las autoridades competentes, asimismo se abstendrán de realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.

CAPÍTULO VI DE LOS LÍMITES DE VELOCIDAD.

Artículo 43.- La velocidad máxima dentro del perímetro de los centros de población será de 40 kilómetros por hora. En las demás vías públicas del Municipio, la velocidad máxima será la que se determine en los señalamientos respectivos. En zonas de ubicación de instalación de cualquier centro educativo, oficina pública, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas, la velocidad máxima será de 20 kilómetros por hora. La autoridad competente podrá modificar esos límites en las vías y zonas donde sea necesario.

Artículo 44.- El (la) conductor (a) que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar de dirección o de carril, solo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla con la precaución debida, y avisar a los vehículos que le sigan en la siguiente forma:

- I. Para detener la marcha o reducir la velocidad hará uso de la luz de freno y podrá, además, sacar por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido horizontalmente. Utilizar luces de destello intermitente o de emergencia podrán;
- II. Para cambiar de dirección deberá usar la luz, direccional correspondiente o en su defecto deberá sacar el brazo izquierdo extendido hacia arriba, si el cambio es a la derecha y extendiéndolo hacia abajo si éste va a ser hacia la izquierda.

Artículo 45.- Para dar vuelta en un crucero, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo y proceder de la manera siguiente:

- I. Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;
- II. Al dar vuelta a la izquierda en los cruceros donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central. Después de entrar al crucero deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya, central de la calle a la que se incorporen;
- III. En las calles de un solo sentido de circulación los conductores deberán tomar el carril extremo izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;
- IV. De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y, después de entrar al crucero, darán vuelta a la izquierda y





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

cederán el paso a los vehículos; al salir del cruce cederán el paso a los vehículos y quedando colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen;

V. De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central, y deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen.

VI. Ningún conductor podrá reducir intempestivamente la velocidad de su vehículo o frenar y detenerlo, salvo que por causas ajenas o emergencia deba hacerlo. Esta maniobra sólo podrá ser ejecutada cuando el conductor se haya cerciorado de la seguridad de la misma y la acompañe de las debidas precauciones y del aviso con las luces intermitentes traseras a los vehículos que sigan su marcha.

VII. Cuando fallen las luces de freno o se quiera reiterar la maniobra, el conductor avisará su iniciación a través de la colocación de su brazo izquierdo extendido hacia abajo en el exterior del vehículo.

CAPÍTULO VII

DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 46.- Para parar o estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación;
- II. Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia las guarniciones de la vía. Cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso, del vehículo sea superior a 3.5 toneladas deberán colocarse además cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras;
- III. Cuando el conductor salga del vehículo estacionado, deberá apagar el motor
- IV. Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en la vía pública, ninguna persona podrá desplazarlo o empujarlo por cualquier medio para maniobras de estacionamiento.
- V. Los vehículos que se encuentren estacionados por más de 24 horas o en condiciones de abandono, serán remolcados al depósito de vehículos permisionado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que corresponda, para su guarda y custodia.

Artículo 47.- Se prohíbe el estacionamiento de cualquier clase de vehículos en los siguientes lugares:

- I. En los accesos de entrada y salida de los hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, así como de las terminales de transporte público de pasajeros y carga;
- II. En las aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones;
- III. En más de una fila;
- IV. Frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio;
- V. En la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público;
- VI. En las vías de circulación continua o frente a sus salidas;





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

- VII. En lugares en donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;
- VIII. A menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad;
- IX. En las áreas de cruce de peatones, marcados o no en el pavimento;
- X. En las zonas autorizadas de carga y descarga sin realizar esta actividad;
- XI. En sentido contrario;
- XII. Frente a estacionamientos bancarios que manejen valores;
- XIII. Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para minusválidos; y
- XIV. En general en todas aquellas zonas o vías públicas en donde exista un señalamiento que prohíba estacionarse;

Artículo 48.- En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean debidas a una emergencia, en cuyo caso el conductor deberá realizar lo siguiente:

- I. Si la vía es de un solo sentido, se colocará un dispositivo a 30 metros hacia atrás, en el centro del carril que ocupa el vehículo. Si la vía es de circulación en ambos sentidos, se colocará además otro dispositivo a 30 metros hacia adelante en el centro del carril que ocupa el vehículo
- II. La colocación de las banderas o dispositivos de seguridad en curva o cima, o lugar de poca visibilidad, se hará para advertir al frente y la parte posterior del vehículo estacionado, a una distancia no menor de 50 metros del lugar obstruido
- III. Si los vehículos tienen más de 2 metros de ancho, deberá colocarse atrás una bandera o dispositivo de seguridad adicional, a no menos de 3 metros del vehículo y a una distancia tal de la orilla derecha, de la superficie de rodamiento que indique la parte que está ocupando el vehículo.
- IV. Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica, con el propósito de pararse de manera momentánea o temporal.
- V. Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto; en caso contrario los agentes de tránsito deberán retirarlos solicitando la grúa correspondiente.

Artículo 49.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, los cuales serán removidos por los oficiales de tránsito.

CAPÍTULO VIII **DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO**

Artículo 50.- El presente capítulo regula las conductas de quienes intervengan en hechos de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores.

Artículo 51.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención inmediata, deberán proceder en la forma siguiente:





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

I. Permanecer en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y se dé aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos.

I. Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados solo deberán de mover y desplazar a los lesionados, cuando esta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud;

II. En el caso de personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;

III. Tomar las medidas adecuadas mediante señalamiento preventivo, para evitar que ocurra otro accidente;

IV. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados de la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente; y

V. Los (las) conductores (as) de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente, sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, a menos que los oficiales que atiendan el hecho soliciten su colaboración los cuales tendrán que atender sus órdenes.

Artículo 52.- Los (las) conductores (as) de vehículos y los peatones implicados en un accidente del que resulten daños a los bienes, deberán proceder en la forma siguiente:

I. Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada, los implicados, sin necesidad de recurrir a autoridad alguna, podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos y de ser así, procederán a retirarse sin sanción alguna. De no lograrse el acuerdo, serán presentados ante la autoridad competente, para los efectos de su competencia;

II. Cuando resulten daños a bienes propiedad de la federación, del estado o de los municipios, los implicados darán aviso a, las autoridades competentes, para que éstas puedan comunicar a su vez los hechos a las dependencias, cuyos bienes hayan sido afectados, para los efectos procedentes.

Artículo 53.- Los (las) conductores (as) de los vehículos implicados en un accidente tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga, para evitar otros accidentes, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella con motivo o a consecuencia de dicho accidente.

CAPÍTULO IX

DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL Y DE NARCÓTICOS

Artículo 54. Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0.4 miligramos por litro, o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas.

Los operadores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, de

Plaza Venustiano Carranza, Núm. 1, Col. Centro, C.P. 51440,

Luvianos, Edo. Méx. Tel: (724) 252 0918, dir.seguridapublica@luvianos.gob.mx





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al oficial calificador correspondiente.

CAPÍTULO X

DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 55.- Son aplicables en materia de protección al medio ambiente, además de la normatividad establecida en otros ordenamientos legales, este reglamento y los acuerdos que se emitan o se hayan emitido en congruencia con las disposiciones legales federales y estatales relativas.

Artículo 56.- Los vehículos automotores y motocicletas que circulen en las vías públicas del Municipio se sujetarán a las disposiciones municipales y estatales en materia de equilibrio ecológico, protección al medio ambiente, así como para la prevención y control de la contaminación.

Artículo 57.- Queda prohibido tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo. De esta infracción se hará responsable al conductor de dicho vehículo.

Artículo 58.- Está prohibido modificar claxon y silenciadores de fábrica y la instalación de dispositivos como válvulas de escape y otros similares, que produzcan ruido excesivo, de acuerdo con las normas aplicables.

Artículo 59.- Los vehículos que circulen en contravención a las reglas de restricción de circulación establecidas, serán retenidos y remitidos al depósito más cercano, en el que permanecerán durante 24 horas y además sus conductores pagarán la multa correspondiente, cumplidos estos requisitos, se podrá obtener la devolución del vehículo.

CAPÍTULO XI

DE LA CONDUCCIÓN DE MOTOCICLETAS, TRIMOTOS Y CUATRIMOTOS

Artículo 60.- Los conductores de motocicletas, trimotos o cuatrимotos tendrán los derechos y obligaciones establecidos en este Reglamento, que sean congruentes con la naturaleza de los vehículos que conduzcan y observarán, además, las siguientes disposiciones:

- I. Se prohíbe a los menores de edad conducir moto, cuatrимoto, motoneta o de cualquier tipo de vehículo con motor, sin la carta responsiva firmada por el padre o tutor, expedida por el Oficial Calificador Municipal.
- II. Ser acompañados solamente por el número de personas para el que existan asientos;
- III. El casco es de uso obligatorio para los conductores de motocicletas, motonetas,





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

cuatrimotos.

- IV. Transportar únicamente carga cuando no se afecte la estabilidad del vehículo ni la visibilidad del conductor;
- V. No transitar sobre carriles de circulación contrario, y
- VI. No entablar competencias de velocidad, arrancones o efectuar maniobras que pongan en riesgo la seguridad del tránsito o de terceros.

TÍTULO CUARTO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES.

CAPÍTULO XII DE LAS SANCIONES

Artículo 61.- Las violaciones a las normas de tránsito a los dispositivos para el control del tránsito y a las órdenes de las autoridades y serán sancionadas de conformidad con las disposiciones de este Reglamento que establezcan la conducta que haya sido violada por el conductor, sus pasajeros o acompañantes y por los peatones.

Las sanciones que sean aplicadas en los términos del párrafo que antecede, serán independientes de las responsabilidades civiles o penales a cargo del infractor, de sus acompañantes o pasajeros, según lo establezcan las leyes respectivas.

Artículo 62.- Las sanciones serán las siguientes:

- I. Amonestación verbal.
- II. Amonestación escrita.
- III. Multa.
- IV. Retiro de placas de circulación.
- V. Retiro del vehículo.

Artículo 63.- La amonestación verbal es el acto por el cual la autoridad competente advierte al conductor, pasajeros o peatones sobre el incumplimiento cometido a las disposiciones contenidas en este Reglamento y tiene como propósito orientarlos a conducirse de conformidad con lo establecido en el mismo y prevenir la realización de otras conductas similares.

Artículo 64.- La amonestación escrita es el acto por el cual la autoridad competente advierte por escrito al conductor, pasajeros o peatones sobre el incumplimiento cometido a las disposiciones contenidas en este Reglamento y tiene como propósito orientarlos a conducirse de conformidad con lo establecido en el mismo y prevenir la realización de otras conductas similares.

Artículo 65.- La amonestación escrita se expedirá a través del formato establecido para ese efecto y autorizado por el (la) presidente(a) municipal y su cabildo, en el que se hará notar objetivamente al infractor la conducta que contravino las disposiciones de este Reglamento, de los dispositivos para el control del tránsito o de las órdenes de las





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

autoridades competentes, así como las consecuencias que ésta pudo haber causado. Los infractores, serán sancionados de acuerdo a la falta cometida, conforme a la siguiente tabla de infracciones, sanciones y medidas de seguridad, tomando en cuenta las unidades de medida de actualización, con salvedad de las modificaciones que se practiquen y sean publicadas en el diario oficial de la federación.

Artículo 66.- La liberación de los vehículos que hayan sido remitidos para su guarda y custodia a los depósitos de vehículos autorizados, por las infracciones establecidas en este reglamento, procederá una vez que:

- I. Se acredite la propiedad del vehículo;
- II. En su caso, se presente comprobante del pago de los daños que se hubieren causado a las vías, estales, municipales o comprobante de que los mismos fueron garantizados.
- III. Se cubra el importe del servicio de depósito de vehículo, así como el de arrastre o el de arrastre y salvamento.
- IV. Cuenten con la hoja de liberación expedida por el Juez Cívico municipal.

Satisfechos los requisitos anteriores, el permisionario del servicio de depósito de vehículos deberá hacer la entrega del mismo en las condiciones en que lo haya recibido y que consten en su inventario.

Artículo 67.- El usuario deberá cubrir el importe de las multas dentro de los treinta días hábiles que sigan a su aplicación.

Artículo 68.- El pago de la multa se realizará en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 69.- En caso de que el conductor infractor sea persona diversa al propietario del vehículo, la Policía municipal notificará a este último, por correo certificado con acuse de recibo, la infracción y la multa impuesta.

Artículo 70.- Vencido el plazo señalado de este Reglamento, la Boleta de Infracción será turnada a la autoridad fiscal correspondiente.

Artículo 71.- Corresponderá al Juez Cívico determinar el monto de la multa impuesta a las personas que sean puestas a su disposición a través de la policía municipal, no pudiendo por ningún motivo liberar al detenido sin el cumplimiento de la sanción económica a que se hubiera hecho acreedor.





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

TABULADOR DE INFRACCIONES

No.	Infracción	Artículo	Multa o Sanción
1	Ignorar u hacer caso omiso a los señalamientos de tránsito	Artículo 24 al 28	De 10 a 25 UMA
2	Arrojar cualquier material o sustancia (basura), en la calle que puedan dañar el medio ambiente, la propiedad pública o privada	Artículo 28	De 15 a 30 UMA
3	Entorpecer o cruzar la marcha de columnas militares o de escolares y el paso de los desfiles cívicos, eventos deportivos, peregrinaciones, cortejos fúnebres y caravanas	Artículo 32	De 10 a 25 UMA
4	Conducir vehículos con mayor número de personas al de los asientos diseñados para ese objeto, conforme a la Norma Oficial Mexicana aplicable o, en caso de no existir ésta, conforme a las especificaciones del fabricante	Artículo 33	De 10 a 25 UMA
No.	Infracción	Artículo	Multa o Sanción
5	Transitar en sentido contrario al de la circulación, así como sobre el acotamiento, banquetas, camellones y espacios divisorios, andadores, isletas, marcas de aproximación y carriles de contra flujo e invadir el carril contrario	Artículo 39	De 10 a 25 UMA
6	Ignorar las reglas especificadas para los conductores de motos, cuatrimotos, motonetas y/o trimotos.	Artículo 40	De 15 a 30 UMA
7	No respetar las obligaciones de los conductores de Vehículos automotores.	Artículo 41	De 5 a 25 UMA
8	No respetar los límites de velocidad establecidos en el reglamento.	Artículo 42 y 43	De 10 a 25 UMA
9	Estacionarse en lugares prohibidos establecidos en el reglamento.	Artículo 46	De 10 a 30 UMA
10	Si eres participe de un accidente de tránsito y abandonas el lugar, no prestas ayuda a los lesionados o no dar parte a las autoridades sobre el accidente de tránsito.	Artículo 50	De 20 a 50 UMA
11	No reparar los daños ocasionados por el accidente vehicular y así mismo no levantar los objetos.	Artículo 51	De 10 a 30 UMA





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

12	Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias tóxicas	Artículo 53	De 15 a 35 UMA
13	Contaminar, afectar o destruir y atentar contra el medio ambiente.	Artículo 54 al 58	De 10 a 30 UMA
14	Ignorar las reglas especificadas para los conductores de motocicletas, trimotos, cuatrimotos y motonetas	Artículo 59	De 10 a 30 UMA
15	Hacer caso omiso o faltar al respeto al oficial de tránsito.	Artículo 16	De 15 a 30 UMA
16	Al menor de edad que conduzca cualquier tipo de vehículo, moto, motoneta, cuatrimoto, trimoto o lo relacionado a los vehículos de transporte con motor, sin el comprobante de la carta responsiva emitida por el Juez Cívico Municipal.	Artículo 24, Fracción I	De 20 a 35 UMA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Se elaboró el presente Reglamento de tránsito Municipal, en el Municipio de Luvianos, Estado de México con fecha de veintisiete de enero de 2025, por el Comité de Tránsito Municipal

SEGUNDO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación y publicación.

TERCERO. Este reglamento y su análisis de impacto regulatorio de exención se aprobó por el Comité Interno de Mejora Regulatoria de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en la segunda sesión ordinaria el día 27 de junio de dos mil veinticinco y en la segunda sesión ordinaria de la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria el día 30 del mismo mes.

Dado en la Sala de Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Luvianos, México, en la vigésimo novena sesión ordinaria a los 15 días del mes de julio de dos mil veinticinco. - Presidente Municipal Constitucional. – **Edder Jesús Jaimes Garduño.** - Rúbrica. - Síndica. – **María Eugenia Valdovinos Valle.** - Rúbrica. - Regidor. – **Eleazin Pérez Jaimes.** - Rúbrica. - Regidora. – **Emma Pérez Amado.** - Rúbrica. - Regidor. – **Jesús Agustín Benítez Benítez .** -



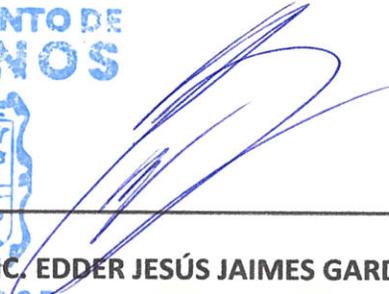


"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Rúbrica.-. Regidora. – **Gloria Valdez Gumesindo.** - Rúbrica. - Regidora. – **Xóchitl Yarette Martínez Macedo.** - Rúbrica. - Regidor. – **Eutimio Juan marcial.** - Rúbrica. - Regidora. – **Luz Aurora Jaramillo López.** - Rúbrica.

AYUNTAMIENTO DE
LUVIANOS




LIC. EDDER JESÚS JAIMES GARDUÑO

—2025-2027—
PRESIDENCIA

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

(RÚBRICA)

AYUNTAMIENTO DE
LUVIANOS




LIC. JOSE JAIME CUEVAS CASTELAN

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

—2025-2027—
**SECRETARÍA
DEL AYUNTAMIENTO**

(RÚBRICA)

AYUNTAMIENTO DE
LUVIANOS




LIC. NAHUM DE LA CRUZ BRAVO
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

(RÚBRICA)

—2025-2027—
**DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA**

